

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 14 de diciembre de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral informando, que la presente demanda se encuentra para estudio de admisión. Sírvasse Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante:	Carlos Alonso Guzmán Varona
Demandado:	Eps Sura Compañía Suramericana de Seguros SA
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00404 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2598

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

Efectuado el control de legalidad a la demanda se observa que la misma debe ser rechazada de plano, dado que este operador judicial carece de competencia para conocer el asunto de la referencia, lo anterior se sustenta en las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano la demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que

¹ Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esa disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha definido que la jurisdicción ordinaria laboral, conocerá de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (artículo 2.4 CPTSS).

Para el caso que nos interesa, se tendrá en cuenta el factor objetivo, el cual se basa en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala el artículo 12 CPTSS (subrogado por la Ley 11 de 1984, Art. 25; modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 9º; a su vez modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010), que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los juzgados municipales de pequeñas causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20SMLMV, es decir la suma equivalente a \$23'200.000 para el año 2023, data en la que se presentó la demanda.

Ahora, pese a que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud del principio de integración normativa al Art. 26 numeral 1 del CGP que establece que la cuantía se determina “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su pretensión.*”.

Pues bien, aterrizado lo anterior en el asunto de marras tenemos que el demandante pretende el pago de las siguientes incapacidades:

No.	Nombre del Trabajador	Valor Incapacidad
1.	Tatiana Katherine Bolaños Fernández	\$1.744.363
2.	Jeniffer Bedoya Acosta	\$55.208
TOTAL		\$1.799.571

Con lo anterior, se denota con suficiente claridad que el valor de las pretensiones pretendido en el líbello genitor, no supera el umbral de competencia de los juzgados laborales de este circuito, así las cosas, se ordenará remitir el presente proceso a un juzgado municipal de pequeñas causas laborales de esta ciudad por ser competente en razón del factor determinante de competencia por cuantía.

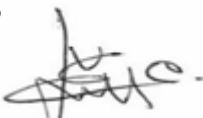
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia bajo el factor de cuantía, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente con destino a la Oficina de Reparto de esta ciudad, para que realice el reparto correspondiente entre los Jueces Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Cali.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

vaqp

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/12/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO